

**Recurso 269/2014****Resolución 191/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de octubre de 2014.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U.** contra la resolución, de 14 de agosto de 2014, de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios San Cecilio y Virgen de las Nieves de Granada, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudican, entre otras, las agrupaciones 1, 2 y 10 y los lotes 174, 186, 193 y 397 del contrato denominado “Suministro de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada” (Expte. 269/2014), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 26 de abril de 2014 en el Boletín Oficial del Estado número 101 y el 28 de abril de 2014, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 47.746.361,76 euros.



**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** El 14 de agosto de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, que fue remitida a los licitadores el 18 de agosto.

**CUARTO.** El 4 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U, contra la resolución de adjudicación del contrato en lo que se refiere a las agrupaciones 1, 2 y 10 y los lotes 174, 186, 193 y 397 del contrato.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 5 de septiembre de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro del Tribunal, el 15 de septiembre de 2014.

**SEXTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 19 de septiembre de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado las entidades BECKMAN COULTER, S.L.U., IZASA DISTRIBUCIONES TÉCNICAS, S.A., JOHNSON & JOHNSON, S.A. y ABBOTT LABORATORIES, S.A.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es procedente el recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue remitida a los licitadores el 18 de agosto de 2014 y el recurso especial se ha presentado en el



Registro del Tribunal el 4 de septiembre, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar, el recurrente alega que se le ha concedido acceso al expediente de contratación un día antes de la finalización del plazo de interposición del recurso y que en el acto de la vista no se le permitió acceder a las ofertas de los demás licitadores, indicándole que eran confidenciales. La consecuencia de lo anterior es que ha tenido que preparar el recurso sin el conocimiento necesario, habiéndose vulnerado los principios de publicidad y transparencia. En consecuencia, **ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U. (ROCHE, en adelante)** solicita la retroacción de las actuaciones para poder formular un nuevo escrito de alegaciones complementando al del recurso.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe sobre el recurso, pone de manifiesto que la suficiencia de motivación de la resolución impugnada otorga a la recurrente y al resto de licitadores la información necesaria para la interposición de un recurso suficientemente fundado, como lo prueba la extensión y detalle del propio escrito de impugnación. En tal sentido, cita resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Asimismo, afirma que no se han vulnerado los principios de igualdad y transparencia porque se ha facilitado el acceso al expediente, pese a que el mismo no resultaba exigible dados los términos de la resolución recurrida.

En el examen de este motivo del recurso, se ha de partir, en efecto, del análisis de la resolución de adjudicación notificada al recurrente, pues si se llegare a la conclusión de que la misma está motivada y su notificación contiene la información necesaria que permita a los licitadores la interposición de un recurso fundado en los términos del artículo 151.4 del TRLCSP, habría de decaer el motivo esgrimido en el recurso, y ello, por cuanto el acceso al expediente de



contratación por parte de los licitadores es, ciertamente, un derecho reconocido legalmente que cada vez cobra más arraigo en la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales, ahora bien no es un derecho ilimitado, por lo que su denegación o la imposibilidad de su ejercicio por causas no imputables al licitador solo puede determinar la nulidad de la adjudicación y/o la retroacción de las actuaciones en los términos solicitados por el recurrente, si el acto impugnado adolece de motivación suficiente para la interposición de un recurso fundamentado, de modo que solo a través de la vista del expediente de contratación hubiera podido garantizarse el ejercicio del derecho de defensa en los términos constitucionalmente reconocidos.

En definitiva, pues, no existe un derecho absoluto e ilimitado de acceso al expediente en orden a la interposición del recurso, pues si el acto de notificación contiene la motivación e información necesaria a tales efectos, la falta de ejercicio de aquel derecho no provocaría indefensión material al que recurre.

Al respecto, debe aquí reproducirse el criterio sostenido en la Resolución 145/2013, de 18 de noviembre, de este Tribunal, cuyo tenor era el siguiente:

*“ (...)alega el recurrente que la vulneración de su derecho de defensa en orden a la interposición de un recurso suficientemente fundado resulta aún mas patente si se tiene en cuenta que, antes de la adjudicación, solicitó y no se le dio acceso al expediente para conocer la justificación aportada por la adjudicataria sobre la viabilidad de su oferta y el informe técnico de la Administración sobre tal justificación.*

*Sobre la obligación de los órganos de contratación de dar acceso al expediente de contratación, ya tuvo ocasión de pronunciarse la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 40/96, de 22 de julio, donde analiza la aplicación preferente del entonces vigente artículo 94 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dado su carácter especial, respecto al artículo 35 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Al respecto, el informe citado señala que “Con la aplicación preferente de las reglas del artículo 94 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que además resultarían obligatorias por*



*proceder de las Directivas comunitarias sobre contratación pública, se garantizan suficientemente los derechos de los interesados a la interposición de recursos, limitando la obligación de los órganos de contratación a comunicar al recurrente los motivos del rechazo de su candidatura o proposición y los motivos de la adjudicación realizada a favor del adjudicatario”*

*Pues bien, el contenido del artículo 94 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no difiere en esencia del contenido previsto en el vigente artículo 151.4 del TRLCSP respecto a la información necesaria que debe facilitarse a los licitadores para la interposición de un recurso fundado.*

*Por consiguiente, este Tribunal, compartiendo el criterio del citado Órgano Consultivo, considera que el órgano de contratación, aún cuando voluntariamente pueda atender peticiones de los licitadores relativas a la vista del expediente de contratación preservando siempre el carácter confidencial de la información de los licitadores, no viene obligado legalmente a conceder tal acceso con tal que cumpla escrupulosamente el mandato legal de información en los términos expuestos en el citado artículo 151.4 del TRLCSP (...)”*

Asimismo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales viene sosteniendo que lo relevante es evitar la indefensión del recurrente, sin que sea imprescindible darle vista, en todo caso, de la oferta técnica de los demás licitadores. Así, en su Resolución 182/2013, de 23 de mayo, reproduciendo doctrina sentada en resoluciones anteriores, viene a señalar lo siguiente:

*<<(…) En nuestra Resolución 47/2013, con cita de nuestra Resolución número 103/2012, de 9 de mayo de 2012, analizamos prolijamente la cuestión del acceso a la información en los expedientes de contratación, concluyendo que la publicidad exigida en el procedimiento contractual es la que viene impuesta por el actual artículo 151.4 del vigente TRLCSP, esto es, "la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación", con respeto a la información confidencial a la que se refieren los artículos 140 y 153.*



*Partiendo de esta premisa, la resolución de este Tribunal número 103/2012, concluía que de "la aplicación de las normas especiales de la Ley 30/2007 (el art. 140.1 ,151.4 P y 153 TRLCSP) debe entenderse que, aunque a los licitadores se les debe facilitar el contenido de las decisiones que tengan efecto determinante sobre la resolución el procedimiento de adjudicación por aplicación de los principios de publicidad y transparencia recogidos en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público, este deber se cumple normalmente a través de la notificación de adjudicación que debe contener un resumen de los motivos de todas ellas de tal forma que permita interponer recurso suficientemente fundado. No se reconoce, por tanto, un derecho de acceso al expediente mediante la solicitud de vista ni de copias del mismo." Asimismo, se decía que "es lo cierto que, de conformidad con el criterio del Tribunal expresado en reiteradas ocasiones, cuando de la documentación que obra en el expediente remitido se deduce que la recurrente ha tenido conocimiento de elementos de juicio suficientes como para poder fundamentar adecuadamente su recurso contra cualquiera de los actos de procedimiento, no cabe aducir la insuficiencia del acto de notificación, pues el efecto que éste debe producir de conformidad con la propia dicción legal (interponer recurso suficientemente fundado) resulta ya cumplido. Fuera del caso previsto legalmente, de notificar la resolución con contenido suficiente, la forma más adecuada de conseguir esto ciertamente, es dar al futuro recurrente vista del expediente de contratación con la antelación suficiente como para poder formular su recurso."*

*En conclusión, si se opta por no dar vista del expediente, sino por dar información en la notificación de la adjudicación, ésta deberá justificar debidamente las ventajas de la proposición de la adjudicataria sobre la de la recurrente. Entiende este Tribunal, aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, que el traslado del informe técnico con el contenido reseñado en los antecedentes, cumplimenta las obligaciones legales antedichas. >>*

Resulta claro, pues, que no existe un derecho indiscriminado de acceso al expediente y a las ofertas técnicas de los demás licitadores, cumpliéndose adecuadamente las garantías legales de interposición de un recurso fundado a través de una motivación suficiente de la adjudicación y de la información legal prevista en el artículo 151.4 del TRLCSP.



Por tanto, procede analizar ahora si el acto recurrido reúne los requisitos legales de motivación y si en su notificación se facilitó la información necesaria para la interposición del recurso.

La resolución impugnada alude en su contenido a tres anexos: Anexo A “Valoración Técnica”, Anexo B “Relación de precios” y Anexo C “Valoración criterios automáticos”. Dicha resolución junto a los anexos señalados fue remitida a los licitadores, incluida la entidad recurrente.

De todos los anexos citados, merece especial análisis el Anexo A -que contiene el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo al único criterio de adjudicación de carácter no automático “Calidad de la solución propuesta”-, habida cuenta de que el recurso versa, fundamentalmente, sobre la valoración técnica de las ofertas efectuada en dicho informe y que es en éste donde se impone especialmente la motivación adecuada y suficiente, pues tratándose de los restantes criterios, al ser de carácter automático, la valoración de las ofertas con arreglo a los mismos resulta de la mera aplicación de las fórmulas previstas en el pliego. Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente también ha tenido conocimiento de los precios ofertados por los demás licitadores y de la valoración de las proposiciones conforme a los criterios automáticos a través de los Anexos B y C, respectivamente.

Pues bien, sin perjuicio del posterior estudio que se haga en esta resolución de la discrecionalidad técnica y sus límites al abordar otro de los motivos del recurso, es lo cierto que los anexos que se adjuntaron a la resolución impugnada arrojaban información suficiente para la fundamentación del recurso en cuestión. En particular, el Anexo A “valoración técnica” contiene la evaluación de las ofertas atendiendo a la configuración que se hace en el PCAP del criterio no automático, el cual subdivide el criterio en cuestión en lo que denomina “criterios generales” de aplicación a todas las agrupaciones y lotes y “criterios específicos” de aplicación a aquellas agrupaciones que lleven asociado algún



desarrollo informático y a la agrupación de sistemas de obtención de especímenes.

Así, la sistemática del informe técnico es clara y ordenada. En primer lugar, contiene el resumen de puntuaciones, por agrupaciones y/o lotes, de las distintas ofertas en el criterio y sus subcriterios. A continuación, se exponen aquellos aspectos tenidos en cuenta en la valoración de cada subcriterio y finalmente se justifican o explican sucintamente las puntuaciones asignadas a cada oferta en los distintos subcriterios, comenzando en la mayoría de los casos por la oferta más valorada y terminando con la que obtiene menor puntuación, pudiendo comprobarse que tales explicaciones no son vagas, imprecisas o genéricas, sino que contemplan aquellas individualidades y características de cada oferta que la hacen merecedora de la puntuación recibida.

Por tanto, el citado informe técnico -del que tuvo conocimiento el recurrente con la notificación del Anexo A de la resolución de adjudicación- contiene información suficiente para la interposición del recurso, y en concreto, contiene información sobre las ofertas técnicas de los demás licitadores, cumpliendo la Administración el mandato legal del artículo 151.4 del TRLCSP al proporcionar al recurrente los elementos y razonamientos necesarios para que éste pudiera combatir la adjudicación de las agrupaciones y lotes impugnados a otras empresas.

Sin perjuicio de lo anterior, debe hacerse constar que el propio recurrente reconoce que no se produjo una denegación de vista del expediente, pues fue emplazado a tales efectos el 3 de septiembre de 2014, un día antes de la finalización del plazo para la presentación de ofertas. Asimismo, aún cuando le asiste razón al afirmar que no es posible denegar el acceso a las ofertas de los restantes licitadores sobre la base de una declaración de confidencialidad de la totalidad de su contenido, lo cierto es que la información suministrada al recurrente al notificarle la adjudicación era de por sí suficiente para poder articular un recurso fundado contra dicho acto. Prueba de ello es que el



recurrente no alega en ningún momento la falta de motivación del acto impugnado, formalizando un extenso escrito de impugnación en el que combate la valoración de las ofertas efectuada por la Administración.

Por todo lo expuesto, procede desestimar este primer motivo del recurso.

**SEXTO.** En segundo lugar, ROCHE alega que la valoración de las ofertas se ha realizado teniendo en cuenta parámetros no previstos en los pliegos y que, en algunas agrupaciones y lotes, la valoración efectuada es arbitraria, por cuanto no es hasta la emisión de los anexos a la adjudicación cuando realmente se especifican los aspectos concretos tenidos en cuenta para la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación. La consecuencia de ello es que se beneficia a unas empresas por encima del resto, al tomar en consideración, en el momento de la valoración de las ofertas, aspectos ofrecidos por algunas de ellas y en los cuales el resto de empresas no pueden obtener la misma puntuación. A su juicio, pues, quedan gravemente comprometidos los principios de transparencia, de no discriminación y de igualdad entre licitadores.

Frente a este motivo, se alza el órgano de contratación poniendo de manifiesto que la recurrente pretende generar confusión sobre cuáles fueron los criterios realmente empleados en la valoración de las ofertas para, en última instancia, discutir la discrecionalidad técnica de la Administración en términos absolutamente vetados por la doctrina y la jurisprudencia.

Pues bien, el apartado 7.3 del PCAP establece los siguientes criterios y subcriterios de adjudicación del contrato:

“1. **Precio (automático):** 50 puntos.

*Informe técnico criterios automáticos: 30*

2. **Características reactivos (automático)**

2.1 *Presentación y sencillez de uso.*

2.2 *Condiciones de conservación.*

2.3 *Estabilidad de las calibraciones.*



**3. Garantía de calidad analítica (automático)**

3.1 Programas de intercomparación.

3.2 Presentaciones, facilidad de uso

3.3 Presentaciones, número de viales

**4. Seguridad e impacto ambiental (automático)**

4.1 Caracterización de residuos

4.2 Volumen de residuos

**5. Consumos (automático)**

5.1 Consumo eléctrico

5.2 Nivel de ruido

5.3 Consumo de agua

**6. Renovación tecnológica (automático)**

**7. Tiempos de entrega (automático)**

**8. Versatilidad de las presentaciones (automático)**

*Informe técnico criterio no automático: 20 puntos.*

**9. Calidad de la solución propuesta (no automático)”**

A continuación, el PCAP define los aspectos que han de ser objeto de valoración en cada uno de los criterios y subcriterios de carácter automático, y respecto a “la calidad de la solución propuesta”, que es el único criterio de carácter no automático previsto, se indica lo siguiente en el PCAP: “Se asignará una puntuación de hasta **20 puntos**, valorándose este criterio en función a unos criterios generales que aplican todas las agrupaciones/lotés, y unos criterios específicos que aplican aquellas agrupaciones que llevan asociada algún desarrollo informático, y a la agrupación de sistemas de obtención de especímenes:

**Criterios generales:** se valorará con 14 puntos.

**9.1. Calidad de la solución tecnológica propuesta, de acuerdo a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, sus anexos y, en su caso, valoración de las muestras**



enviadas.

- *Rendimiento de la solución global. Se valorará el rendimiento total de la solución propuesta. Para aquellas agrupaciones en las que se solicita un rendimiento mínimo, solo se valorará este criterio para soluciones con un rendimiento superior al rendimiento mínimo solicitado (...)*
- *Gestión preanalítica: Inclusión en la solución tecnológica de una cadena abierta que soporte la conexión de equipos de diferentes proveedores.*
- *Gestión preanalítica: Compromiso por parte de la empresa licitadora de conectar sus equipos analíticos a la cadena principal.*
- *Valoración de las muestras.*

**Criterios específicos:** se valorará con 6 puntos:

**9.2. Características del Sistema de Información de Laboratorios (SIL).** De acuerdo a lo establecido en el apartado específico del PPT. Solo se valorará este apartado para aquellas agrupaciones que se solicite sistema de información.

- *Herramienta control de proceso analítico: Herramienta que permita el control del proceso analítico a tiempo real y que al menos incluya el control de las muestras en proceso muestras pendientes, tiempos de respuesta por orígenes peticionarios y que disponga de sistema proactivo de avisos y alarmas.*

*Se asignará la máxima puntuación a las empresas que cumplan lo establecido en este subcriterio, y cero puntos a las que no lo cumplan.*

- *Herramienta gestión proceso logístico: Software y sistema de gestión automático que permita el control de existencias de reactivos. Deberá permitir la gestión de stock de reactivos y material fungible, generar pedidos automáticos de acuerdo a las existencias disponibles, así como el control de stock en relación a existencias y caducidades.*

*Se asignará la máxima puntuación a las empresas que cumplan lo establecido en este subcriterio, y cero puntos a las que no lo cumplan.*

**9.3. Características de la asistencia técnica ofertada para las agrupaciones y/o lotes que lo requieran específicamente:**

- *Accesibilidad: se valorará la mejora en las condiciones de accesibilidad a los*



*servicios de asistencia técnica.*

- *Plan de mantenimiento: se valorará la calidad del programa de mantenimientos de la solución propuesta.*
- *Plan de formación: se valorará la calidad del plan de formación continuada del personal de los laboratorios.*
- *Tiempos de mantenimiento: se valorará la sencillez de las tareas de mantenimiento a realizar por el personal de laboratorio.*

**9.4. Bonificaciones de entre las que se relacionan a continuación:**

- *Descuento por volumen de compra.*
- *Entrega de unidades adicionales del mismo producto adquirido.*

*Se excluirán aquellas ofertas que no alcancen un mínimo de 6 puntos en este criterio de adjudicación no automático.”*

Asimismo, el Anexo II del PPT concreta ya los criterios y subcriterios de adjudicación, entre los expuestos, que resultan de aplicación a cada una de las agrupaciones y lotes del contrato, detallando la ponderación de cada criterio y subcriterio conforme al protocolo de evaluación definido en cada caso para las distintas agrupaciones y lotes.

A la vista de lo expuesto, se extrae una primera conclusión clara, y es que el PCAP describe con amplitud y detalle los criterios y subcriterios de valoración, los aspectos a tener en cuenta en la valoración de las ofertas con arreglo a los mismos y la ponderación asignada a cada criterio y subcriterio de adjudicación. Por tanto, los licitadores han presentado sus ofertas en condiciones de igualdad, conociendo de antemano con precisión aquellos aspectos sujetos a valoración. Siendo ello así, resulta ciertamente difícil que el informe técnico pueda utilizar otros parámetros de valoración distintos a los del pliego. No obstante, si eventualmente así hubiera ocurrido, habría que reconducir la cuestión, como señala el órgano de contratación, al ámbito de discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores y sus límites, para abordar si dichos límites han sido o no superados en el supuesto enjuiciado. Tal análisis es el que procede realizar a



continuación con el examen del siguiente motivo del recurso, en el que ROCHE pone de manifiesto la incorrecta e insuficiente valoración de su oferta.

**SÉPTIMO.** En tercer lugar, ROCHE denuncia que la valoración de su oferta técnica ha sido incorrecta e insuficiente y enumera las incidencias producidas respecto de cada uno de las agrupaciones y lotes impugnados, todo ello en los términos que a continuación se exponen:

### **Agrupación 1 “Laboratorio automatizado” (lotes 1 a 101).**

Para esta agrupación, el Anexo II del PPT establece los concretos criterios de adjudicación que van a aplicarse de entre los previstos en el PCAP y que anteriormente han sido expuestos en esta Resolución. Al respecto, el citado Anexo señala como protocolo de evaluación para la agrupación 1 el concepto “P1”. Este protocolo “P1” se describe en el mismo Anexo y recoge los siguientes criterios, subcriterios y ponderaciones:

- “1. Precio : 50 p.*
- 2. Criterios técnicos automáticos: 30 p.*
- 2. Características de los reactivos: 5 p.*
  - 2.1. Presentación y sencillez de uso: 1 p.*
  - 2.2. Condiciones de conservación: 2 p.*
  - 2.3. Estabilidad de las calibraciones: 2 p.*
- 3. Garantía de calidad analítica: 5 p.*
  - 3.1. Programas de intercomparación: 2 p.*
  - 3.2. Presentaciones, facilidad de uso: 1,5 p.*
  - 3.3. Presentaciones, número de viales: 1,5 p.*
- 4. Seguridad e impacto ambiental: 7 p.*
  - 4.1. Caracterización de residuos: 5 p.*
  - 4.2. Volumen de residuos: 2 p.*
- 5. Consumos: 10 p.*
  - 5.1. Consumo eléctrico: 4 p.*
  - 5.2. Nivel de ruido: 4 p.*
  - 5.3. Consumo de agua: 2 p.*



6. *Renovación tecnológica: 3 p.*

9. *Calidad de la solución propuesta.* (A modo de aclaración, procede indicar que el salto en la numeración obedece a que no se han previsto para la agrupación 1 los criterios automáticos 7, 8 y 9 descritos en el PCAP ): *20 p.*

9.1. *Calidad de los sistemas: 14 p.*

9.2 *Características: 3 p.*

9.3 *Asistencia técnica: 3 p.”*

A. Pues bien, el motivo esgrimido por ROCHE respecto a la valoración de su oferta en la agrupación 1 (Laboratorio automatizado) comienza con la efectuada en el criterio no automático “Calidad de la solución propuesta”, en cuya valoración se ha distinguido entre “Laboratorio automatizado 1”: Hospital Campus de la Salud, Hospital de Motril y Hospital de Baza, y “Laboratorio automatizado 2”: Hospital Virgen de las Nieves.

Con carácter previo al estudio del motivo esgrimido, resulta procedente partir de la doctrina expuesta en resoluciones anteriores de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores de la Administración, para con posterioridad determinar si, en el supuesto examinado, dicha doctrina ha sido o no respetada en la valoración técnica de las ofertas de la agrupación 1.

Al respecto, la Resolución 143/2014, de 20 de junio, reproduciendo el criterio sentado en otras anteriores como las Resoluciones 87/2012, de 25 de septiembre, 107/2012, de 11 de noviembre y 120/2012, de 13 de diciembre, señala lo siguiente << (...) se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en



*algunos casos límites determinados.*

*Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.*

*La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadoros(...)*

*Finalmente, este Tribunal también ha invocado en resoluciones anteriores la **Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** cuando afirma que <<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>*

Pues bien, sobre la base de la doctrina expuesta, se aborda a continuación el alegato del recurso. Así, respecto al “**Laboratorio automatizado 1**”, ROCHE muestra su desacuerdo con la valoración de los subcriterios “rendimiento de la



solución global”, “gestión preanalítica” y “características del sistema de información de laboratorios (SIL)”.

En primer lugar, alega que solo ha recibido 2 puntos en el rendimiento de la solución global cuando ha ofertado más número de determinaciones/hora que otras proposiciones mejor valoradas. Asimismo, indica que no se han valorado otros extremos previstos en los pliegos como prestaciones para ionogramas y necesidades de personal y que la valoración de este subcriterio se ha realizado atendiendo a un parámetro no previsto en el pliego como es la compensación de rendimiento entre los diferentes laboratorios.

Por su parte, el informe del órgano de contratación parte de la afirmación de que el informe técnico en esta agrupación es muy complejo teniendo en cuenta que las soluciones ofertadas deben dar respuesta a las necesidades de los 4 laboratorios de los hospitales de la provincia de Granada, por ello se ha tomado en consideración la oferta global y las ofertas para cada laboratorio. También indica que el criterio en cuestión está sujeto a juicio de valor, sin que ROCHE pueda hacer prevalecer en tal valoración los aspectos que le son beneficiosos.

Pues bien, al definirse este subcriterio en el PCAP se indica que “*Se valorará el rendimiento total de la solución propuesta (...)*”, por tanto ningún reproche puede hacerse al informe técnico cuando efectúa la valoración de las ofertas teniendo en cuenta que el rendimiento esté compensado entre los diferentes laboratorios implicados, como así se indica expresamente en dicho informe. Sobre esta base, la valoración de las ofertas se ha efectuado atendiendo no tanto a la suma del rendimiento total, como a su adecuación a los diferentes hospitales incluidos en el objeto. Ello motiva que la oferta de ROCHE haya podido ser menos valorada que otras cuantitativamente inferiores.

Asimismo, no se aprecia en el informe omisión de aspectos que hubieran debido valorarse. Hay que reiterar que la valoración es coherente con lo indicado en el PCAP para este subcriterio, sin que pueda olvidarse que estamos en presencia de



aspectos evaluables con arreglo a juicios de valor, donde debe existir un margen de discrecionalidad técnica del órgano evaluador, que solo puede ceder si se acredita un proceder arbitrario, erróneo o falta de la motivación necesaria, lo cual no acontece en el supuesto examinado.

Al respecto, cabe citar la Resolución 389/2014, de 19 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales cuando afirma que *“Los principios de publicidad, objetividad y transparencia aplicables a las licitaciones públicas han de conciliarse con la discrecionalidad que asiste a la Administración al valorar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, sin que sea exigible un grado de detalle o pormenorización en los pliegos tan absoluto que haga imposible que entre en juego la indicada discrecionalidad, y que convierta la valoración de este tipo de criterios subjetivos en una actuación automática.”*

En segundo lugar, ROCHE impugna la valoración del subcriterio “gestión preanalítica” aduciendo básicamente que solo ha obtenido dos puntos, cuando es la única oferta que ofrece un sistema con centrifugado de muestras. Además, alega, de un lado, que la valoración técnica de su oferta indica que propone *“una MPA 8100 con tecnología de cadena semi-abierta”*, lo cual no guarda relación con su oferta donde se explica que es una cadena abierta y, de otro lado, que no puede estimarse una debilidad de su proposición el no ofrecer una cadena abierta para el laboratorio de atención hospitalaria 1 (LAH1) cuando dicho requerimiento no se exige en el PPT.

A esta alegación, el órgano de contratación contesta en su informe que ROCHE afirma que su cadena es abierta, pero ni en la información aportada con su oferta ni posteriormente en el recurso presenta un solo ejemplo de cadenas. Asimismo, afirma que la Comisión consideró “cadena abierta” cuando se pueden conectar múltiples analizadores del mercado y de diferentes proveedores, extremo que fue especificado en la sesión informativa del 7 de mayo de 2014 donde se indicó que, para valorar la cadena abierta, era imprescindible que los ofertantes adjuntaran una lista con todos los analizadores que se podían conectar, así como las condiciones de conexión, y ROCHE no aportó esa lista. Finalmente, frente a la



alegación de la recurrente relativa a que para los LAH1 no puede valorarse la cadena abierta por no exigirlo el PPT, aduce el órgano de contratación que el PPT establece un mínimo de funcionalidades y a partir de ahí se hace la valoración, no habiendo duda en que un sistema de cadena abierta es de calidad muy superior.

Ciertamente, consta en el expediente el acta de la reunión informativa celebrada el 7 de mayo de 2014, a la que asistió un representante de ROCHE y donde se abordó la cuestión relativa a qué se entiende por cadena abierta. De otro lado, hemos de reiterar la doctrina antes expuesta de que estamos en presencia de un criterio cuantificable mediante un juicio de valor donde debe respetarse un margen de discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de las ofertas, que solo cede en caso de error patente, arbitrariedad o falta de motivación del juicio técnico emitido, y ello no acontece en el supuesto examinado: no hay error en la valoración. Tampoco se aprecia arbitrariedad pues no se han valorado aspectos extraños o ajenos a los requerimientos técnicos de los pliegos, sin perjuicio de que el órgano evaluador, partiendo de esos mínimos, haya valorado positivamente aspectos de unas ofertas que no se aprecian en otras, como ha ocurrido con la oferta de ROCHE en este supuesto concreto. Y finalmente, el informe técnico tiene la motivación suficiente pues explicita la oferta de cada licitador con sus bondades y debilidades, en función de las cuales se otorga la puntuación correspondiente.

En tercer lugar, ROCHE impugna la valoración de su oferta en el subcriterio “características del sistema de información de laboratorios (SIL)”. Alega, en resumen, que ha habido error en la valoración de su oferta base, lo que ha llevado también a despreciar las mejoras tecnológicas de su variante 1. En tal sentido, la recurrente considera erróneas las manifestaciones del informe técnico sobre su oferta y dedica su alegato a combatirlas. Estas manifestaciones del informe son las siguientes:

- *“Su gestor de base de datos es distinto a Oracle que es el implantado en las soluciones corporativas provinciales. Esta característica hace menos*



*eficiente la integración con otras aplicaciones y sistemas ya desplegados por el servicio de informática de la provincia.*

- *Por otra parte no cuenta con mucha experiencia en SIL Multicentros Nacionales de gran tamaño y desconocemos si la hay a nivel internacional.*
- *Además se nos plantea que en un plazo corto de tiempo tendremos que migrar al nuevo producto INFINITY.”*

En su informe sobre el recurso, el órgano de contratación reproduce, a su vez, el informe elaborado por la Comisión Técnica a raíz del recurso presentado por ROCHE, donde la citada Comisión se ratifica en su inicial valoración técnica y manifiesta que el Sistema de Información de Laboratorio (SIL) es vital para el funcionamiento de los laboratorios, por ello se establecieron características muy exigentes en los pliegos y se celebraron reuniones con los proveedores para que presentaran su proyecto del SIL-Provincial el 9 de junio de 2014.

Asimismo, señala la Comisión que los pliegos establecían que el SIL debía interoperar con los sistemas informáticos hospitalarios y si bien ROCHE tiene experiencia en integraciones con los sistemas corporativos del Servicio Andaluz de Salud, la característica valorada ha sido que la tecnología de la solución Modulab Gold -presentada por otros licitadores- es la misma que está en uso en el Servicio de Informática Provincial de Granada. Además, se indica que ROCHE tiene experiencia en instalaciones de grandes centros, si bien el proyecto de Granada es de carácter multicéntrico, no habiéndose podido constatar su experiencia en instalaciones multicentro.

En definitiva, pues, no se aprecia error, arbitrariedad ni falta de motivación en la valoración técnica de la oferta de ROCHE sobre el extremo cuestionado. En particular, como quiera que la recurrente pone el énfasis en el supuesto error de valoración, debe traerse a colación la doctrina acuñada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 489/2014), plenamente compartida por este Tribunal, en la que se manifiesta que “No se



*trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”*

De otro lado, respecto al **Laboratorio Automatizado 2** (Hospital Virgen de las Nieves), ROCHE también impugna la valoración del subcriterio “Rendimiento de la solución global” al entender que es arbitraria pues su oferta es la de mayor rendimiento (4.680 determinaciones/hora).

En este punto, el informe técnico señalaba que se han valorado las ofertas teniendo en cuenta el rendimiento y la solución global para el LAH1 del Hospital Virgen de las Nieves, cuyas necesidades son distintas al LCA porque las muestras se recepcionan durante 24 horas, lo que hace que el rendimiento total analítico tenga menos ponderación que en los laboratorios de rutina y como todas las ofertas superan ampliamente las necesidades analíticas, se valoran por igual. Asimismo, el órgano de contratación, en el informe sobre el recurso, aduce que se ha efectuado una valoración de los aspectos de la oferta que mejor inciden en la actividad a realizar, sin que se pueda utilizar una fórmula matemática cuando se está en presencia de un criterio cuantificable mediante un juicio de valor.

Sobre tal cuestión, no aprecia este Tribunal arbitrariedad en la motivación del informe técnico pues, en efecto, la valoración de las ofertas ha de hacerse en consonancia con la actividad a realizar quedando señalado en el informe técnico que las necesidades del LAH1 del Hospital Virgen de las Nieves son distintas al LCA.

Como conclusión de cuanto se ha expuesto respecto a la valoración de las ofertas de la agrupación 1 conforme al criterio de carácter no automático “calidad de la solución propuesta”, hemos de indicar que, tras el análisis expuesto anteriormente, no se aprecia que el informe técnico cuestionado haya



superado los límites de la discrecionalidad técnica reconocida jurisprudencialmente a los órganos evaluadores de la Administración, es decir, no se advierte error ostensible, arbitrariedad ni falta de motivación en la valoración técnica de las ofertas de la agrupación 1, debiendo decaer el alegato efectuado por ROCHE en tal sentido.

**B.** Por otro lado, ROCHE también impugna, respecto a la agrupación 1, la valoración de las ofertas en función de varios criterios de carácter automático. De este modo, alega que en el Anexo C sobre “Valoración de criterios automáticos” no se especifican las razones que justifican la puntuación de las ofertas en los criterios “características de los reactivos” y “renovación tecnológica” y que ha sido penalizada en el criterio relativo a “los consumos”.

El apartado 7.3 del PCAP establece la fórmula de valoración de los criterios automáticos. En concreto, respecto a los que menciona el recurrente, se indica lo siguiente:

“Características de los reactivos:

*2.1. Presentación y sencillez de uso:*

*Se valorará la simplicidad de los reactivos específicos en el sentido que implique la menor manipulación por parte del usuario. Se valorará específicamente el % de lotes con reactivos específicos que estén listos para su uso (es decir que no impliquen ninguna acción por parte del usuario antes de su introducción en el equipo). Solo se considerarán los reactivos específicos excluyendo el material fungible o reactivos compartidos.*

*Puntuación: se multiplicará la ponderación de este apartado por el cociente que resulta de dividir el número de lotes con reactivos específicos listos para su uso/total de los lotes incluidos en la agrupación.*

*2.2 Condiciones de conservación:*

*Se valorará la conservación a temperatura ambiente de los reactivos de acuerdo a las especificaciones del fabricante. Se valorará específicamente el % de lotes con reactivos específicos conservados a temperatura ambiente. Solo se considerarán los reactivos específicos excluyendo el material fungible o reactivos compartidos.*



*Puntuación: se multiplicará la ponderación de este apartado por el cociente de dividir el total número de lotes con reactivos específicos conservados a temperatura ambiente/total de los lotes incluidos en la agrupación.*

### *2.3 Estabilidad de las calibraciones:*

*Se valorará la estabilidad de las calibraciones de los diferentes lotes atendiendo a las especificaciones del fabricante.*

*Puntuación: se multiplicará la ponderación de este apartado por el cociente que resulta de dividir el total de lotes con calibraciones recomendadas al cambio de lote del reactivo específico/total de lotes incluidos en la agrupación.*

### Consumos:

#### *5.1. Consumo eléctrico:*

*Consumo eléctrico en KW por hora de funcionamiento de la solución global propuesta. Para la valoración de este apartado se considerará el consumo eléctrico con los equipos funcionando al máximo rendimiento posible de acuerdo con las especificaciones del fabricante.*

*Puntuación: se obtendrá multiplicando la puntuación asignada a este subcriterio, por el cociente que resulte de dividir la solución de menor consumo por el consumo de la solución ofertada.*

#### *5.2. Nivel de ruido:*

*Ruido en decibelios de los equipos incluidos en la solución propuesta. En caso de incluir varios equipos, se considerará el nivel de ruido más alto. Para la valoración de este apartado se considerará el ruido de los equipos funcionando al máximo rendimiento posible de acuerdo con las especificaciones del fabricante.*

*Puntuación: se obtendrá multiplicando la puntuación asignada a este subcriterio, por el cociente que resulte de dividir los decibelios de la solución menos ruidosa por los decibelios de la solución ofertada.*

#### *5.3. Consumo de agua:*



*Consumo de agua en litros por hora de funcionamiento de la solución global propuesta. Para la valoración de este apartado se considerará el consumo con los equipos funcionando al máximo rendimiento posible de acuerdo con las especificaciones del fabricante.*

*Puntuación: se ordenarán las ofertas presentadas para este subcriterio en orden decreciente de consumo, correspondiendo el orden 1 a la oferta presentada de menor consumo. La puntuación se obtendrá dividiendo la puntuación máxima asignada a este subcriterio entre el número de orden asignado.*

*Para aquellos equipos que no consuman agua, se asignará la máxima puntuación a este subcriterio.*

*Renovación tecnológica:*

*Se valorará específicamente el compromiso de renovación tecnológica durante la vigencia del contrato, asignando el total de la puntuación establecida para este criterio en función del compromiso de renovación tecnológica de los equipos ofertados, siempre que incorporen nuevas soluciones tecnológicas y a criterio de los laboratorios, aporten beneficios significativos en términos de eficiencia, rendimiento y manipulación, optimización de recursos, tiempos de respuesta, trazabilidad o seguridad del paciente.*

*Puntuación: si la empresa se compromete a la renovación tecnológica durante la vigencia del contrato obtendrá el 100% de la puntuación. Si no se compromete obtendrá cero puntos. ”*

Asimismo, conforme al Anexo II del PPT la ponderación de los criterios y subcriterios automáticos expuestos para la agrupación 1 es la siguiente:

Características de los reactivos: 5 p.

- 2.1. Presentación y sencillez de uso: 1 p.
- 2.2. Condiciones de conservación: 2 p.
- 2.3. Estabilidad de las calibraciones: 2 p.

Consumos: 10 p.

- 5.1. Consumo eléctrico: 4 p.



5.2. Nivel de ruido: 4 p.

5.3. Consumo de agua: 2 p.

Renovación tecnológica: 3 p.

Pues bien, la primera conclusión que cabe extraer es que los criterios de evaluación automática, como bien señala el artículo 150.2 del TRLCSP, se valoran mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Se trata, pues, de criterios objetivos donde no hay margen de apreciación técnica en la puntuación de las ofertas, pues dicha puntuación es el resultado automático de la aplicación de una fórmula previamente fijada en el pliego. Es por ello que ningún razonamiento técnico tiene que efectuar la Administración contratante para la valoración de las ofertas con arreglo a los citados criterios.

En el supuesto examinado, los pliegos definen claramente los criterios y subcriterios de carácter automático a que se refiere ROCHE, con sus correspondientes ponderaciones. Asimismo, determinan qué va a ser objeto de valoración con arreglo a dichos criterios y definen la fórmula en función de la que recibirán puntos las ofertas. Siendo ello así, las puntuaciones de las ofertas serán el resultado automático de la aplicación de las fórmulas previstas en el pliego, sin que sea necesario justificar, como indica la recurrente, las puntuaciones asignadas, por lo que debe desestimarse totalmente el alegato realizado en tal sentido.

**OCTAVO.** Otro motivo del recurso versa sobre la valoración de la oferta de ROCHE en la agrupación 2 “gasometrías” con arreglo al subcriterio “rendimiento de la solución global” valorado para esta agrupación con un máximo de 14 puntos, dentro del criterio de carácter no automático “calidad de la solución propuesta” valorado con hasta 20 puntos. En el citado subcriterio, ROCHE ha obtenido 12 puntos frente a los 14 que reciben las ofertas de IZASA, S.A. (adjudicataria de esta agrupación) y RADIOMETER IBERICA, S.A.



Alega ROCHE que este subcriterio se ha valorado atendiendo a las muestras que el sistema es capaz de procesar por horas y a la posesión de un sistema de alimentación ininterrumpida. En lo relativo a las muestras, nada se dice respecto a IZASA, S.A. y en cuanto a la alimentación ininterrumpida, se trata de un parámetro de valoración no previsto en los pliegos, si bien los equipos de ROCHE poseen dicho sistema incorporado de serie. Por estas razones, la recurrente solicita la nulidad de la adjudicación en este punto al entender vulnerados los principios de transparencia y no discriminación.

Por su parte, el informe del órgano de contratación indica que, en esta agrupación 2, es más importante asegurar el funcionamiento continuo de los gasómetros que su velocidad para procesar muestras, y ROCHE no especificó en su oferta que sus gasómetros llevaran un sistema de alimentación ininterrumpida, como sí alega ahora en el recurso.

Pues bien, el motivo del recurso debe decaer. En el subcriterio analizado se valora el rendimiento de la solución global, para lo cual la Comisión, conforme a su juicio técnico, ha tomado en consideración el hecho de que los gasómetros aseguren un funcionamiento continuo, y así lo expresa y justifica en su informe técnico cuando indica que “estas determinaciones son de carácter muy crítico y tener asegurada cualquier eventualidad siempre es una ventaja”. Por consiguiente, no es posible argüir que un sistema de alimentación ininterrumpida suponga la introducción de un parámetro de valoración ajeno al pliego, pues se trata de un aspecto que redundaría en un mejor rendimiento del equipo. Como ya se indicó en la Resolución 139/2014, de 23 de junio, “(...) si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, el margen de apreciación discrecional del órgano técnico evaluador quedaría reducido al absurdo, y la naturaleza del criterio en sí resultaría alterada.”

Por lo demás, y remitiéndonos a la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica expuesta en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución, cabe concluir que no se aprecia en la valoración técnica discutida



error manifiesto, arbitrariedad o falta de motivación, habiéndose desenvuelto la misma dentro del margen de discrecionalidad técnica reconocida a los órganos especializados de la Administración.

**NOVENO.** Respecto a la agrupación 10 “Fármacos”, ROCHE muestra disconformidad con la valoración técnica de su oferta en el subcriterio “rendimiento de la solución propuesta” valorado con un máximo de 14 puntos, dentro del criterio de carácter no automático “calidad de la solución propuesta”, ponderado con hasta 20.

La recurrente alega que para calcular el rendimiento se ha tenido en cuenta la velocidad total de los analizadores, no habiéndose tomado en consideración la redundancia ofertada por ROCHE para el laboratorio del Hospital Virgen de las Nieves, por lo que su oferta debe valorarse en paridad con la de BECKMAN COULTER, S.L.U.

El órgano de contratación se opone a tal alegato e indica que la Comisión valoró el rendimiento de la solución propuesta atendiendo a la velocidad de los analizadores, siendo la oferta de ROCHE la más baja en este punto (300 determinaciones/hora).

Pues bien, en la exposición de su alegato, ROCHE no cuestiona que se haya efectuado la valoración de las ofertas en este subcriterio atendiendo a la velocidad de los analizadores, ni que su analizador sea el de menor velocidad y por ello, su oferta haya sido menos valorada. Solo propone una valoración en paridad con la realizada para la oferta de BECKMAN COULTER, S.L.U. alegando que no se ha tomado en consideración la redundancia que ofertó para el laboratorio del Hospital Virgen de las Nieves.

En el informe técnico emitido queda claramente justificada la asignación de puntos a las ofertas en atención a la velocidad de los analizadores. Este extremo no es discutido por la recurrente, quien se limita a postular una mejor valoración



con apoyo en una apreciación alternativa a la del órgano evaluador, lo cual resulta del todo insuficiente para desvirtuar la presunción de certeza y razonabilidad del juicio técnico de aquel órgano. Procede, pues, desestimar este alegato.

**DÉCIMO.** Respecto a la valoración técnica de las ofertas al lote 174 “Glucosa (Tira Reactiva-GC), ROCHE manifiesta que, en el subcriterio *“rendimiento de la solución global”*, la valoración técnica efectuada indica que la oferta de ABBOT LABORATORIES, S.A. (ABBOT) *“es la mejor valorada por presentar un producto que cumple con la certificación ISO 15197:2013, tiene presentación de tiras en envase individual que las protege de la contaminación y preserva su estabilidad y conservación. El equipo es ligero con pantalla de visualización de datos con formato de gran tamaño que facilita su lectura.”* La recurrente considera que se trata de un parámetro definido *a posteriori* y que genera confusión con los criterios objetivos. Además, aduce que ROCHE sí presentó muestras del equipo Inform II con sus tiras reactivas, aunque se indique que no fue así en el informe técnico, reiterándose este error en la valoración del subcriterio *“características SIL/MIDDLEWARE”*.

Por su parte, el órgano de contratación alega que, si se atendiera al criterio de ROCHE de que los aspectos valorados en la oferta de ABBOT solo deben serlo en los criterios automáticos, la oferta de la recurrente obtendría 2 puntos en el subcriterio del rendimiento, pero perdería los 3,75 puntos obtenidos en el subcriterio de carácter automático *“condiciones de conservación”*, ya que no dispone de envase individual.

Pues bien, el hecho de valorar positivamente la oferta de ABBOT por cumplir su producto con la certificación ISO 15197:2013 no puede considerarse sin más una valoración arbitraria, en el sentido de efectuarse atendiendo a un parámetro no definido en el pliego. La valoración de las ofertas atendiendo a criterios que dependen de un juicio de valor tiene un componente de apreciación subjetiva dentro del margen reconocido de discrecionalidad técnica, cuyos límites no



aparecen sobrepasados por la circunstancia de evaluar positivamente la circunstancia de disponer de una certificación de calidad.

Asimismo, no se aprecia confusión en la valoración técnica por tomarse en consideración aspectos -conservación y presentación- que, a juicio del recurrente, debieron evaluarse con arreglo a criterios automáticos, pues para estos últimos el PCAP define lo que ha de ser objeto de evaluación y la valoración técnica de la oferta de ABBOT en el subcriterio técnico discutido se ha efectuado atendiendo al rendimiento del producto ofertado.

Además, de seguir el criterio de ROCHE, como señala el órgano de contratación, la recurrente obtendría 2 puntos en la valoración del rendimiento, pero perdería 3,75 en la valoración de los criterios automáticos al no disponer de envase individual, lo que arrojaría una puntuación final menor para su oferta.

También aduce la recurrente que sí presentó muestras del equipo Inform II con sus tiras reactivas, aunque se indique lo contrario en el informe técnico. Al respecto, ROCHE no acredita este extremo de su oferta en el recurso, pero aún admitiendo que presentara aquellas muestras del equipo y de sus tiras y hubiera sido valorado por ello, tampoco se habría alterado la evaluación final determinante de la adjudicación de este lote a ABBOT. En tal sentido, la Resolución 550/2014, de 18 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala lo siguiente: *“(...) el propio órgano de contratación acepta un error en la valoración y propone una nueva puntuación, si bien, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, aun cuando se admita la nueva valoración que determina el incremento de puntuación de la recurrente, en virtud de un principio de economía procesal, no resulta procedente anular una valoración, volviendo a practicarla, cuando el resultado de esta nueva valoración no diferirá del anterior por cuanto la recurrente no podrá ser adjudicataria con motivo de la nueva valoración realizada.”*

Procede, en consecuencia, desestimar este alegato del recurso respecto a la valoración técnica de las ofertas en el lote 174.



**UNDÉCIMO.** Respecto a la valoración técnica de las ofertas en el lote 186 “Corticotropina” con arreglo al subcriterio “*rendimiento de la solución global*”, alega la recurrente que solo ha obtenido 6 puntos frente a los 14 de la oferta adjudicataria, habiéndose utilizado un parámetro no previsto en el PPT como es que la tecnología ofrecida sea conectable a una cadena abierta, alegato que debe decaer por cuanto tal parámetro redundaría en un mejor rendimiento del equipo, tal y como determina el informe técnico cuando indica que ello “aumenta mucho la eficiencia”.

De nuevo se ha de recordar que estamos en presencia de un subcriterio evaluable mediante un juicio de valor que, como tal, permite un ámbito de apreciación subjetiva dentro del margen reconocido de discrecionalidad técnica, cuyos límites no aparecen sobrepasados en el supuesto analizado, por cuanto la Comisión técnica ha estimado que la conexión a una cadena abierta aumenta el rendimiento del equipo.

A la misma conclusión se llega respecto al alegato formulado por ROCHE con motivo de la valoración técnica de las ofertas al lote 193 “Vitamina D” con arreglo al subcriterio “*rendimiento de la solución global*”. La recurrente aduce que se ha valorado también la posibilidad de conexión a una cadena abierta, lo cual no se prevé en el PPT.

Pues bien, tal posibilidad aumenta mucho la eficiencia del equipo según se indica en el informe técnico, lo cual redundaría en su mejor rendimiento que es lo que se valora con arreglo al subcriterio expresado. Por consiguiente, debe decaer este alegato por las mismas razones esgrimidas respecto a la impugnación de la valoración técnica en el lote 186.

**DUODÉCIMO.** En último lugar, se impugna la valoración de las ofertas al lote 397 “*Tiempo de protrombina-tiras reactivas para el tratamiento de la anticoagulación oral (TAO)*” con arreglo a los criterios automáticos, donde



ROCHE e IZASA, S.A. (IZASA) han obtenido la puntuación máxima (30 puntos), cuando, a juicio de la recurrente, existen diferencias entre ambas ofertas.

Así, en el subcriterio “**Condiciones de conservación**” valorado con un máximo de 3,75 puntos, ROCHE alega que oferta la conservación por 21 meses desde su fabricación a una temperatura ambiente de 2-30°C, mientras IZASA ofrece una conservación de 15 meses a temperatura ambiente de 2-25°C.

Al respecto, el PCAP establece lo siguiente para este subcriterio: “*Condiciones de conservación:*

*Se valorará la conservación a temperatura ambiente de los reactivos de acuerdo a las especificaciones del fabricante. Se valorará específicamente el % de lotes con reactivos específicos conservados a temperatura ambiente. Solo se considerarán los reactivos específicos excluyendo el material fungible o reactivos compartidos.*

*Puntuación: se multiplicará la ponderación de este apartado por el cociente de dividir el total número de lotes con reactivos específicos conservados a temperatura ambiente/total de los lotes incluidos en la agrupación.”*

Es de ver que el subcriterio en cuestión tiene carácter automático y para el mismo el pliego refleja qué es lo que se valora y cómo, fijando la fórmula de puntuación. En esta fórmula solo se atiende al hecho de que se trate de reactivos específicos conservados a temperatura ambiente, sin distinguir ni periodo de conservación, ni concretos grados centígrados.

Por tanto, en la valoración de las ofertas con arreglo a este criterio se ha utilizado la fórmula del pliego con el resultado que obra en el expediente, sin que quepa incluir en esa evaluación las apreciaciones interesadas de la recurrente, la cual pretende ahora que, en un criterio calificado y evaluado como automático en el pliego, se utilicen parámetros de evaluación no previstos en el mismo.



ROCHE también discute las puntuaciones de las ofertas en el criterio automático “Garantía de calidad analítica” valorado con 7,5 puntos y dividido en tres subcriterios con las siguientes puntuaciones:

- Programas de intercomparación: 3 puntos.
- Presentaciones, facilidad de uso: 2,25 puntos.
- Presentaciones, número de viales: 2,25 puntos.

Así, respecto al **subcriterio “Programa de intercomparación”**, la recurrente aduce que ofreció la posibilidad de realizar una intercomparación internacional mediante los programas RANDOM.

El PCAP dispone lo siguiente para este subcriterio automático *“se asignará el 100% de la puntuación si todos los lotes de la agrupación están sujetos a intercomparación, 75% de la puntuación si el 75% de los parámetros están sujetos a intercomparación y 50% de la puntuación si el 50% de los parámetros están sujetos a intercomparación”*.

En definitiva, se valora objetivamente la intercomparación en función de los porcentajes descritos, siendo el carácter internacional de la misma un parámetro introducido ex novo por ROCHE en su recurso para fundamentar una superior valoración de su oferta, que ni acredita, ni es posible contemplar en la citada valoración que, insistimos, solo puede hacerse con arreglo a la literalidad de la fórmula descrita en el PCAP. Además, también IZASA ofrecía un programa de intercomparación internacional -según indica el informe del órgano de contratación- lo que determina que, aplicando la fórmula del pliego, ambas ofertas obtuvieran igual puntuación.

En el subcriterio **“facilidad de uso del material de control”**, la recurrente describe las bondades de su oferta, frente a la de IZASA respecto de la que alega que no dispone de controles internos y no debería haber obtenido puntuación en este apartado.



Este subcriterio es valorado en el PCAP del modo siguiente: *“Se valorará la menor manipulación del material por parte del personal del laboratorio.*

*Puntuación: se asignará el 100% de la puntuación si todos los viales de control necesarios para el control de los parámetros están listos para su uso. 75% de la puntuación si el 75% de los viales está listos para su uso. 50% de la puntuación si el 50% de los viales están listos para su uso.”*

Ciertamente, sorprende que ROCHE alegue falta de conocimiento de las restantes ofertas en sus alegatos iniciales y ahora afirme rotundamente que IZASA carece de controles internos. En cualquier caso, no acredita este extremo, y el órgano de contratación aduce en contra que IZASA especificó en su oferta que cada tira dispone de 3 controles sin manipulación del operador. De este modo, utilizando la fórmula descrita para la valoración del subcriterio, ningún reproche puede hacerse a la puntuación obtenida que es la máxima para las dos ofertas. Decae, pues, tal alegato del recurso.

Por último, respecto al subcriterio *“Presentación de los materiales de control”* valorado con un máximo de 2,25 puntos, ROCHE alega que los reactivos de control únicamente necesitan un vial por nivel y que IZASA no ha efectuado ninguna especificación en tal sentido al no poseer materiales de control.

Dicho subcriterio se describe en el PCAP del siguiente modo: *“Se valorarán los materiales de control en el sentido que precisen el menor número de viales diferentes por nivel.*

*Puntuación: se multiplicará la ponderación de este apartado por el cociente que resulta de dividir el número de viales por nivel de la oferta más ventajosa (menor número de viales) /el número de viales por nivel de la oferta presentada.”*

Nuevamente ROCHE parte de un conocimiento previo de la oferta de IZASA, lo cual supone de partida una contradicción con su alegato previo de falta de conocimiento de las demás ofertas, pero es que, además, tampoco acredita las afirmaciones que realiza. Frente al alegato del recurrente, el órgano de contratación aduce que IZASA incorpora el control al chip de la propia tira, no



necesitando materiales auxiliares, consiguiendo la misma seguridad que el modelo de ROCHE, lo que determina que, aplicando la fórmula del PCAP, ambas ofertas obtenga la misma puntuación. Ningún reproche cabe hacer pues a la valoración efectuada.

En conclusión con cuanto se ha argumentado, procede desestimar íntegramente el recurso interpuesto, sin que este Tribunal haya considerado necesario, a los efectos de la presente resolución, acordar el periodo de prueba solicitado por el recurrente para la práctica de la prueba documental consistente en el traslado del expediente administrativo y de los acuerdos de confidencialidad de los licitadores, ya que la prueba solicitada es manifiestamente improcedente, por cuanto el expediente administrativo -conformado, entre otra documentación, por los informes sobre valoración de las ofertas- no proporcionaría información adicional al recurrente, quien conoció tales valoraciones a través de los anexos a la adjudicación que les fueron notificados con ésta. De otro lado, los acuerdos de confidencialidad solicitados tampoco constituyen, en sí mismos, documentación necesaria para la interposición del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### RESUELVE

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U.** contra la resolución, de 14 de agosto de 2014, de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios San Cecilio y Virgen de las Nieves de Granada, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudican, entre otras, las agrupaciones 1, 2 y 10 y los lotes 174, 186, 193 y 397 del contrato denominado “Suministro de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en



los centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada” (Expte. 269/2014).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento respecto a las agrupaciones y lotes impugnados en el recurso interpuesto.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

